



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

ES COPIA

RENALDO BARABES  
DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



328 CASO 476

BUENOS AIRES. 14 ENE 2000

VISTO el Expediente Nro. 060-006707/98 del Registro del EX MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente del VISTO tramitó ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, en el cual la empresa OESTE GAS S.A. denunció a la empresa Y.P.F. GAS S.A. por presunta retención indebida de envases de gas licuado de petróleo (GLP) de leyenda perteneciente a aquella, hecho que constituirían una violación al Artículo 1º de la Ley de Defensa de la Competencia N° 22.262.

Que la denunciante manifiesta que la aludida retención indebida estaría ocurriendo desde que las grandes empresas productoras crearon empresas subsidiarias que tuvieron como política volcar masivamente una gran cantidad de envases al circuito y retener los envases de la competencia.

Que esta conducta tendría como objetivo la eliminación de OESTE GAS S.A. del mercado de fraccionamiento de GLP en el cual actúa, básicamente la zona de Mendoza, San Juan, San Luis, La Rioja y Córdoba lo que traería como consecuencia una mayor concentración del mercado fraccionador, que se traduciría en una menor competencia conducta que constituiría una violación de la Ley N° 22.262.

Que a lo largo de su existencia OESTE GAS S.A. habría colocado en circulación casi CIEN MIL (100.000) envases con su leyenda, pero que en la actualidad, los mismos han prácticamente desaparecido del mercado, siendo reemplazados en su mayoría por otros de distintos colores introducidos por las empresas de mayor volumen de comercialización.

22



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

ES COPIA

REINALDO BARAJES  
RECEPCION MESA DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



Que ello habría provocado que la planta envasadora de OESTE GAS S.A. comenzara a quedarse sin garrafas de su leyenda para comercializar Gas Licuado de Petróleo (GLP), a pesar de poseer más de DOS MIL (2.000) envases de otras nominaciones que no podían ser canjeados por ausencia de los propios.

Que en el escrito por el cual brinda explicaciones YPF GAS S.A. señala que los hechos denunciados no tienen ninguna correspondencia con los acontecimientos históricos comprobables demostrativos de un estado de cosas que apunta en sentido opuesto.

Que la empresa denunciada indica que de los antecedentes conocidos y fehacientemente documentados, resulta la más completa falsedad de la denuncia de autos, no sólo porque YPF GAS S.A. no habría incurrido en absoluto en ninguna de las prácticas que le atribuye la denunciante, sino porque, además, habría soportado la acción sistemática y en escala de OESTE GAS S.A. quien estaría empeñada en sustraer los envases identificados con las marcas propiedad de la primera.

Que estos envases, llenados ilegítimamente por la denunciante, habrían sido llevados a sus depósitos para someterlos a un proceso de repintado y disfraz, a fin de poder ser utilizados como si fueran propios.

Que esta práctica se encuentra regulada en la Resolución Conjunta del 2 de julio de 1993, correspondiente al número 255 de la EX SECRETARIA DE COMERCIO y al número 200 de la SECRETARIA DE ENERGIA, con las precisiones introducidas en el artículo 9 de la norma igual posterior, número 23 del 28 de enero de 1994 que impone a los fraccionadores de GLP la obligación de "participar de los centros de canje de envases existentes o a crearse en todos los lugares donde comercialicen los productos de su marca o leyenda debiendo realizar los aportes necesarios...".

Que la lectura de dichas disposiciones y su relación con las constancias obrantes en el expediente, acreditarían que YPF GAS S.A. ajustó estrictamente su accionar al reglamento vigente en el mismo sentido en que la denunciante se apartó sistemáticamente de sus términos.

22

CW



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

ES COPIA

RIBINALDO BARRES  
DIVISION AREA DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



Que las empresas fraccionadoras no pueden sustraer los envases de otras marcas del sistema de intercambio conformado por los centros de canje, ámbito establecido para que cada cual recupere regularmente las garrafas y los cilindros de sus señas y colores que entran en poder de los competidores por la modalidad característica del mercado.

Que como la puja competitiva provoca emigración de la clientela de un proveedor a otro ocurre que un fraccionador entra en posesión de envases de marca ajena por el hecho de retirarlo vacío del usuario a quien entregó otro lleno de reemplazo.

Que dado que la clientela no se inmoviliza ni es cautiva para el fraccionador que vende la primera garrafa con su marca, la libertad del consumidor de cambiar de proveedor impone el mecanismo de intercambio que está debidamente institucionalizado en los centros de canje.

Que siendo los centros respectivos el escenario apropiado para el intercambio regular de los envases ajenos, habida cuenta que dicha participación es obligatoria para todos los fraccionadores que actúan en el mercado, tiene suma importancia señalar que la sociedad denunciante faltó largamente a esa disposición reglamentaria pues, hasta avanzado noviembre de 1998, OESTE GAS S.A. no participó de los centros de canje establecidos en la zona donde despliega su actividad comercial, frustrando, en consecuencia, sus propias posibilidades de recuperar los envases de su marca en poder de terceros fraccionadores, así como las de éstos de hacer lo mismo con los suyos en manos de la denunciante.

Que según Y.P.F. GAS S.A. la denunciante pudo prescindir del mecanismo regular de intercambio gracias a la práctica ilícita industrializada en su planta para operar a discreción con envases ajenos.

Que YPF GAS S.A. manifiesta además que por encima de la magnitud de la práctica ilegal señalada, el hecho objetivo, comprobado e indiscutible muestra que OESTE GAS S.A. abandonó los centros de canje donde debía obligatoriamente asistir por fuerza de su actividad fraccionadora y así se



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

ES COPIA

REINALDO BAÑARES  
DIRECCION GENERAL DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



marginó del ámbito establecido para intercambiar envases, restituir los ajenos y recuperar los propios, por lo que, en el peor de los casos la consecuencia que dice haber padecido resulta de ese acto suyo voluntario e indebido.

Que, para que una conducta infrinja la Ley N° 22.262, debe configurarse una restricción, limitación o distorsión de la competencia o un abuso de posición dominante en un mercado, con entidad suficiente para afectar, aún potencialmente, el interés económico general.

Que los elementos probatorios obrantes en la causa permiten sostener que existe una más que razonable duda a favor del presunto responsable, en cuanto a la falta de comisión de los hechos denunciados en estos obrados, únicos que deben ser materia de investigación ante esta Comisión Nacional de conformidad a las prescripciones de los arts. 1° y subsiguientes de la Ley N° 22.262, quedando, pues, las demás circunstancias consignadas en los mismos sujetos a la competencia judicial federal de la Provincia de Mendoza, a donde deberán remitirse copias certificadas de estos actuados a sus efectos (arts. 43, Ley N° 22.262, arts. 3, 18, 336 y conc. del Código de Procedimiento Penal de la Nación, arts. 1 y ss. Ley N° 48).

Que cumplido el procedimiento de rigor, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el dictamen que establece la Ley precitada (Artículos 12, 23 y concordantes de la Ley N° 22.262).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja, en consecuencia, aceptar las explicaciones brindadas por YPF GAS S.A. (art. 21, Ley N° 22.262), por carecer la denuncia del sustento fáctico que invoca (retención indebida de envases por parte de YPF Gas S.A.), y remitir copias certificadas de la causa al Juzgado Federal N° 3 de Mendoza, donde tramita la causa iniciada por YPF GAS S.A. en la que OESTE GAS S.A. resulta imputada.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

ES COPIA

REINALDO BARROS  
DIRECCION INESA DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente

Que el infrascrito es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 21 de la Ley Nro. 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Aceptar las explicaciones brindadas por YPF GAS S.A. (art. 21, Ley Nro. 22.262), por carecer la denuncia del sustento fáctico que invoca (retención indebida de envases por parte de YPF Gas S.A.), y remitir copias certificadas de la causa al Juzgado Federal Nº 3 de Mendoza, donde tramita la causa iniciada por YPF GAS S.A. en la que OESTE GAS S.A. resulta imputada (art.21 de la Ley Nro. 22.262.).

ARTICULO 2º. - Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 22 de diciembre de 1999, que en DIECISIETE (17) fojas autenticadas, se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 2

Dr. CARLOS WINOGRAD  
SECRETARIO DE DEFENSA DE  
LA COMPETENCIA Y DEL  
CONSUMIDOR

22

1

62



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

REINALDO BARARÉS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



Expte. 060-006707/98 (C. 476)

Dictamen N° 328

BUENOS AIRES, 22 DIC 1999

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 060-006707/98 (C. 476), iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por la empresa OESTE GAS S.A. contra la empresa YPF GAS S.A. por presunta retención indebida de envases de gas licuado de petróleo (GLP) de leyenda perteneciente a aquélla. Dicha presentación ingresó a la CNDC el 12 de noviembre de 1998.

I.- LOS SUJETOS INTERVINIENTES

La denunciante, OESTE GAS S.A., es una sociedad anónima con sede en la Provincia de Mendoza, inscripta al Legajo N° 3535 del Registro de Sociedades Anónimas, de la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia de Mendoza (fs 35), dedicada al fraccionamiento y venta de GLP.

La denunciada, YPF GAS S.A., es una sociedad anónima con domicilio legal en la calle Esmeralda 255, 4to Piso, de esta Capital, continuadora de AGIP ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, dedicada al fraccionamiento y venta de GLP (fs. 256).

II.- LA DENUNCIA

2.1- En la denuncia, agregada a fs. 35/41, OESTE GAS S.A. manifiesta que la aludida retención indebida estaría ocurriendo desde que las grandes empresas



Handwritten marks on the left margin, including a signature and initials.



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

REINALDO SANABES  
DIRECCIÓN GENERAL DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



productoras (YPF, SHELL, TOTAL, REPSOL) crearon empresas subsidiarias que desde su creación tuvieron como política volcar masivamente una gran cantidad de envases al circuito y retener -a su vez- los envases de la competencia (fs. 38 vta.).

Según la denunciante, esta conducta tendría como objetivo la eliminación de OESTE GAS S.A. del mercado de fraccionamiento de GLP en el cual actúa (básicamente la zona de Mendoza, San Juan, San Luis, La Rioja y Córdoba, según la denunciante expresara a fs. 130). Ello traería como consecuencia una mayor concentración del mercado fraccionador, que se traduciría en una menor competencia, siendo la línea argumental que lleva a la denunciante a sostener que existiría una violación de la Ley N° 22.262.

Sin embargo, pese a que originalmente la denuncia parecía apuntar en forma genérica a todas las empresas anteriormente nombradas, en la ratificación de la misma, realizada el 25 de febrero del corriente año, OESTE GAS S.A. la circunscribió sólo a YPF GAS S.A. (fs. 130).

2.2 - Asimismo, la denunciante describe el mecanismo de comercialización de garrafas. A ese respecto, indica que el usuario usualmente posee un envase, a veces adquirido junto con algún aparato que utiliza el fluido y otras veces comprado cuando comienza a utilizar gas envasado. Una vez utilizado el contenido, el consumidor se dirige a cualquier comercio que expendía el producto y entrega el envase vacío a cambio de otro lleno, pagando sólo el precio del contenido, y así sucesivamente.

Manifiesta que, en general, los envases tienen una leyenda en relieve en la parte superior que identifica al fraccionador, exclusivamente por razones de seguridad; en el caso de los cilindros de 45 Kg, los mismos no tienen leyenda en sobrerrelieve, sino en algunos casos solamente una "chapa" adherida con el nombre del fraccionador, también por razones de seguridad.

Handwritten marks on the left margin: 'W', 'P', 'M', 'F', 'D'.  
Stamp: 'MESA DE ENTRADAS' with the number '22' in a box.



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

REINALDO BARRALES  
DIRECCION MESA DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



Agrega que la fabricación de envases por encargo de las distintas plantas, se presenta como algo necesario y obligatorio para poder comenzar a fraccionar y tener un giro comercial, básicamente al inicio de la actividad. Esos envases son volcados al mercado a través de la cadena de comercialización.

Puntualiza que existe una imposibilidad práctica y económica de continuar adquiriendo envases en forma continua para poder vender el producto. En primer lugar, porque el precio del envase es varias veces superior al del fluido que contiene, que es lo utilizable por el usuario. En segundo lugar, tratándose de un mercado prácticamente cautivo, rara vez el usuario preferirá conservar los envases vacíos (que de nada le sirven) y comprar otros nuevos con carga. La lógica —continúa diciendo— y la experiencia largamente acreditada, indican que entregará el envase vacío y retirará otro lleno pagando sólo el costo del fluido.

Afirma, entonces, que es práctica comercial —obligatoria además por la normativa vigente, Resolución Conjunta N° 23/94 de las Secretarías de Energía y de Industria, Comercio y Minería de la Nación— que el fraccionador reciba envases con cualquier leyenda. Aparece allí el canje, para intercambiar esos envases de distinta leyenda por los propios, dado que cada fraccionador es responsable por los que sean llenados en su planta, hasta que el usuario consuma su contenido. El canje sirve también para recuperar los envases vencidos, dado que cada diez años debe hacerse una prueba hidráulica, para verificar si los mismos están en condiciones de ser utilizados por otro período igual.

Indica que resulta obvio que, por razones de seguridad y de responsabilidad eventual, cada fraccionador prefiera trabajar con sus propios envases, ya que el manipuleo, transporte y demás actividades con envases de otras nominaciones, conlleva el riesgo de que el fraccionador "originario" no haya adoptado todas las medidas de seguridad necesarias con ese elemento.

Handwritten marks on the left margin: W, P, U, 4, D.






Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

REINALDO BANARES  
DIRECCION MES DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



Resume su descripción del funcionamiento del mercado en: 1) los fraccionadores vuelcan al mercado inicialmente una determinada cantidad de envases, para habilitar su giro comercial; 2) esos envases están identificados al sólo efecto de hacer efectiva la responsabilidad de los fraccionadores; 3) la gran movilidad territorial de los envases genera la necesidad del canje, a efectos de evitar también que una empresa trabaje con los envases de otra, sin introducir los propios para ampliar el abastecimiento.

### III.- EL PROCEDIMIENTO

A fs. 15 se tiene por recibida la denuncia, disponiéndose que el denunciante acredite personería y encuadre su presentación en los términos del art. 1º de la Ley Nº 22.262, requisitos que son cumplidos con las actuaciones que obran de fs. 17 a 124.

Habiéndose producido la audiencia de ratificación a fs. 130/32, a fs. 133 se tiene por circunscripta la denuncia a la empresa YPF GAS S.A., disponiéndose que se le confiera el traslado previsto por el art. 20 de la Ley Nº 22.262.

En su presentación de fs. 421/28 la denunciada brinda las explicaciones previstas en el artículo precitado, corriendo de fs. 256 a fs. 420 la documentación adjuntada con la misma, cuyo análisis se efectúa en el capítulo siguiente.

Adicionalmente, esta Comisión requirió a la empresa denunciante información atinente a su negocio en lo que respecta a ciertos puntos útiles para la investigación (fs. 431/32 y 436).

### IV.- LA CONDUCTA ANALIZADA

#### 4.1- La conducta denunciada

M.E. DIRECCION MES DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES
25



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

REINALDO BARBALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



4.1.1- Como se indicó anteriormente, la denuncia que formula OESTE GAS S.A. consiste en la supuesta retención indebida por parte de YPF GAS S.A. de envases cuya leyenda o marca pertenece a aquélla.

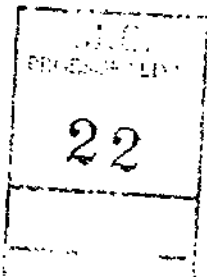
Según la denunciante, esta conducta tendría como objetivo la eliminación de OESTE GAS S.A. del mercado de fraccionamiento de GLP en el cual actúa (básicamente la zona de Mendoza, San Juan, San Luis, La Rioja y Córdoba, según la denunciante expresara a fs. 130). Ello traería como consecuencia una mayor concentración del mercado fraccionador, que se traduciría en una menor competencia, siendo la línea argumental que lleva a la denunciante a sostener que existiría una violación de la Ley N° 22.262.

4.1.2- La denunciante alega que a lo largo de su existencia habría colocado en circulación casi 100.000 envases con su leyenda, pero que, en la actualidad, los mismos han prácticamente desaparecido del mercado, siendo reemplazados en su mayoría por otros de distintos colores introducidos por las empresas de mayor volumen de comercialización (YFP, REPSOL, SHELL, TOTAL).

Como consecuencia de esta situación, los depósitos de OESTE GAS S.A., según el relato de ésta, se habrían visto atiborrados de envases con otras leyendas, debido a que la empresa obligatoriamente habría recibido envases de otras empresas a cambio de entregar los propios llenos.

La denunciante agrega que, no conformes con sus resultados, las empresas antes mencionadas se decidieron a aumentar la presión y han realizado reclamos por los envases inmovilizados en los depósitos de OESTE GAS S.A. con falso fundamento en la Ley de Marcas N° 22.362.

Puntualiza que, como ejemplo de la situación de falta de envases con la leyenda de OESTE GAS S.A., el día 27 de octubre de 1998 la denunciante solicitó un canje a la





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

REINALDO BAÑARES  
COMISION MESA DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



empresa YPF GAS S.A. de los envases que cada una poseía de otras nominaciones, por los de la propia leyenda, y que con sorpresa advirtió que esa empresa pretendió entregar en canje envases de su propia nominación (YPF GAS S.A.), algunos de los cuales se encontraban ya vencidos sin que hubieren sido retirados de circulación.

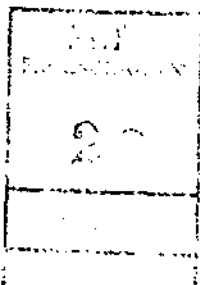
Imputa una actitud desleal de la empresa competidora, al sostener que ésta se negó a entregar los envases de OESTE GAS S.A., envió en su lugar los de ella misma y luego cuestionó a ésta por tener esos envases. Todo ello habría provocado que la planta envasadora de OESTE GAS S.A. comenzara a quedarse sin garrafas de su leyenda para comercializar GLP, a pesar de poseer más de 2.000 envases de otras nominaciones que no podían ser canjeados por ausencia de los propios.

En prueba de sus afirmaciones acompaña Cartas-Documento a los restantes fraccionadores y otros organismos (ej. Cámara Argentina de Gas Licuado que posee información directa de los Centros de Canje), respecto a la cantidad de envases de las leyendas utilizadas por OESTE GAS S.A. que tenían en su poder, confirmándose que sólo alrededor de 600 habían sido detectados, de los 98.000 que habría volcado dicha empresa al mercado.

4.2- Las explicaciones brindadas por YPF GAS S.A.

En el escrito por el cual brinda explicaciones a fs. 421/28, YPF GAS S.A. señala que los hechos denunciados no tienen ninguna correspondencia con los acontecimientos históricos comprobables, demostrativos de un estado de cosas que apunta en sentido opuesto.

Indica que, de los antecedentes conocidos y fehacientemente documentados, resulta la más completa falsedad de la denuncia de autos, no sólo porque YPF GAS S.A. no habría incurrido en absoluto en ninguna de las prácticas que le atribuye la denunciante, sino porque, además, habría soportado la acción sistemática y en escala de OESTE GAS





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

REINALDO BARABES  
DIRECCIÓN GENERAL DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



S.A.. Esta empresa estaría empeñada en sustraer los envases identificados con las marcas propiedad de la primera, los que habrían sido llevados a sus depósitos para someterlos a un proceso de repintado y disfraz, que le permitiría amañar su uso indebido al llenarse ilegítimamente por la denunciante.

Señala que la práctica particularmente involucrada en este asunto se encuentra regulada en la Resolución Conjunta del 2 de julio de 1993, correspondiente al número 255 de la Secretaría de Comercio y al número 200 de la Secretaría de Energía, con las precisiones introducidas en el artículo 9 de la norma igual posterior, número 23 del 28 de enero de 1994, que impone a los fraccionadores de GLP la obligación de "participar de los centros de canje de envases existentes o a crearse en todos los lugares donde comercialicen los productos de su marca o leyenda debiendo realizar los aportes necesarios...". Que, la lectura de dichas disposiciones y su relación con los episodios fidedignos sucedidos en el caso, acreditarían que YPF GAS S.A. ajustó estrictamente su accionar al reglamento vigente en el mismo sentido en que la denunciante se apartó sistemáticamente de sus términos.

Subraya que las empresas fraccionadoras no pueden sustraer los envases de otras marcas del sistema de intercambio conformado por los centros de canje, ámbito establecido para que cada cual recupere regularmente las garrapas y los cilindros de sus señas y colores que entran en poder de los competidores por la modalidad característica del mercado. Como la puja competitiva provoca emigración de la clientela de un proveedor a otro, pasa que un fraccionador entra en posesión de envases de marca ajena por el hecho de retirarlo vacío del usuario a quien entregó otro lleno de reemplazo. Dado, entonces, que la clientela no se inmoviliza ni es cautiva para el fraccionador que vende la primera garrafa con su marca, la libertad del consumidor de cambiar de proveedor impone el mecanismo de intercambio que está debidamente institucionalizado en los centros de canje.

M.E.
22



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

2



RENALDO BARRER  
INSERCIÓN MESA DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES

Agrega que el fraccionador ha de invertir en el parque de envases que sea menester al nivel de actividad que se propone alcanzar, siendo que ese parque propio llevará sus señas identificatorias para preservar las normas de seguridad, identificar las condiciones de calidad, facilitar la información del consumidor, habilitar el derecho al llenado y agilizar el trámite de recuperación encargado a los centros de canje. No es cierto -continúa- que exista un espacio compartido por cualquier fraccionador de GLP en los denominados envases grises<sup>1</sup>, pues los que todavía conservan ese aspecto también se identifican por la marca y están sujetos a las mismas reglas que los nuevos, usualmente pintados además con los colores del fraccionador del producto que se trate. Y tanto no es cierto, que la denunciante enfrentaría un proceso criminal instaurado precisamente por tener una cantidad significativa de envases de YPF GAS S.A. en proceso de adulteración marcaria, sorprendida en plena faena de supresión de los colores de dicha empresa y mientras ponía en distribución y venta garrafas y cilindros de la firma precitada, llenados y precintados indebidamente para hacerlos pasar como propios.

Explica que las condiciones generales del mercado y sus antecedentes relevantes pueden consultarse con provecho en el trabajo de Novara incorporado a fs. 850 y siguientes del Expediente número 064-002687/97 substanciado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, como fuente de información ciertamente útil para completar los detalles que hacen al funcionamiento práctico del mecanismo de canje. Porque siendo los centros respectivos el escenario apropiado para el intercambio regular de los envases ajenos, habida cuenta que dicha participación es obligatoria para todos los fraccionadores que actúan en el mercado, tiene suma importancia señalar que la sociedad denunciante faltó largamente a esa disposición reglamentaria pues, hasta avanzado noviembre de 1998, OESTE GAS S.A. no participó de los centros de canje establecidos en la zona donde despliega su actividad comercial, frustrando, en consecuencia, sus propias posibilidades de recuperar los envases de su marca en poder de terceros

<sup>1</sup> Los envases grises son los de dicho color, que no identifican a ninguna empresa en particular. Empresas como Totalgaz, YPF GAS, AJgas, etc. tienen sus propios colores identificatorios.

22

Handwritten marks on the left margin: a wavy line, a checkmark, and a circled 'D'.



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minoría  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

REINALDO SARABES  
DIRECCION MESA DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



fraccionadores, así como las de éstos de hacer lo mismo con los suyos en manos de la denunciante. Aunque pronto se supo -agrega- la motivación determinante de la actitud, pues la actividad procesal cumplida por la justicia federal ante la denuncia de YPF GAS S.A., <sup>2</sup>demostró que la denunciante pudo prescindir del mecanismo regular de intercambio gracias a la práctica ilícita industrializada en su planta para operar a discreción con envases ajenos.

YPF GAS S.A. manifiesta además que, sea como sea, por encima de la magnitud de la práctica ilegal que fue verificada por la diligencia comentada, el hecho objetivo, comprobado e indiscutible muestra que OESTE GAS S.A. abandonó los centros de canje donde debía obligatoriamente asistir por fuerza de su actividad fraccionadora y, así, se marginó del ámbito establecido para intercambiar envases, restituir los ajenos y recuperar los propios, por lo que, en el peor de los casos la consecuencia que dice haber padecido resulta de ese acto suyo voluntario e indebido. Imposible es considerar con seriedad la denuncia del fraccionador que protesta porque otros posibles competidores tengan eventualmente consigo envases suyos, si él mismo abandonó el sitio que la autoridad estableció como obligatorio para corregir las desviaciones aceptadas en pro del mercado y no en su contra. Señala también que la denunciante hace mal en aducir que YPF GAS S.A. no se avino al canje directo pues, lógicamente, desde el momento que se supo de la práctica adoptada por OESTE GAS S.A. y desde el momento en que no tuvo más remedio que recurrir al último término de la denuncia criminal, resultaba ingenua la devolución unilateral de envases a quien, además de no estar a la recíproca y apartarse de la reglamentación vigente, parecía empeñada en actitudes ilícitas completamente reñidas con la lealtad y práctica comercial.

Agrega que tan es esto así, de cierto e irrefutable, que la situación descripta tiene fuente exclusiva en la conducta de la denunciante, que apenas OESTE GAS S.A. cambió

Stamp: N.º 20

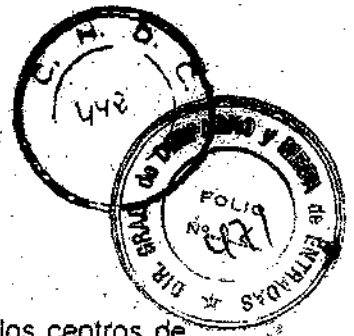
Handwritten notes on the left margin: w, 16, 12, 15



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA <sup>2</sup>

REINALDO BARRALES  
DIRECCION MESA DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



de actitud, dejó de alzarse contra la reglamentación aplicable y regresó a los centros de canje de los que se había apartado, quedó como todos en aptitud de recuperar los envases propios (remite a los números que sobre el particular constan en el Anexo 6 de su presentación; señalando que mientras hasta octubre del año pasado no canjeó ningún envase, en noviembre partió con escasos ciento veinte y luego, recién desde enero de este año, en marzo último alcanzó los dos mil cuatrocientos treinta y dos).

Subraya el hecho de que en oportunidad de la diligencia de ratificación, la denuncia quedó inexplicadamente circunscripta a YPF GAS S.A., contradiciendo sin más la letra escrita en la presentación original donde se incluyeron las cuatro empresas pretendidamente en posición dominante.

Como apoyatura de las explicaciones que brinda, YPF GAS S.A. acompaña: a) Adjunto con el número 1, el cual contiene copia fotostática de los antecedentes provenientes del allanamiento efectuado el 21 de octubre de 1998, diligenciando la orden del Juzgado Federal número 3 de Mendoza, en la planta que la firma OESTE GAS S.A. posee en dicha ciudad. El acta respectiva documenta las circunstancias verificadas por el personal policial interviniente en el procedimiento, de lo cual se hizo eco el diario "Los Andes" de esa ciudad y que se ilustra por las vistas fotográficas obtenidas en el momento que completan el legajo. Las fotografías, se alega, son sumamente útiles para apreciar la importancia de los hechos, el número considerable de garrafas y cilindros ajenos, la diversidad de colores y el montaje de un taller de pintado en el lugar; b) Adjunto número 2, corresponde a otro antecedente similar proveniente del allanamiento efectuado el mismo día recién indicado en el depósito de la firma OESTE GAS S.A. en la ciudad de San Juan, diligenciando la orden de allanamiento librada por el Juzgado Federal del lugar a raíz del exhorto de su igual de Mendoza. Obrán también las fotografías obtenidas en el lugar, útiles para apreciar la forma como se fija de distintas maneras y en forma indeleble la

<sup>2</sup> Es interesante notar que la denuncia de OESTE GAS S.A. objeto del presente expediente data de noviembre de 1998, es decir, que es posterior a la denuncia penal que contra ella formulara YPF GAS S.A. ante la

M.F.  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA  
22



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**

REINALDO BARRALES  
ENCUADRA MESA DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



marca del propietario, la diferencia que separa la marca del precinto y la significativa cantidad de envases propiedad de YPF GAS S.A. que estaban en uso y poder de la denunciante; c) Adjunto número 3 aporta sendas copias de los escritos de denuncia y querrela, en cuya virtud YPF GAS S.A. promovió la causa penal donde se imputa a OESTE GAS S.A. haber infringido el régimen de marcas, porque allí constarían los hechos que fueron constatados por los allanamientos recién referidos y que actualmente están sometidos a la justicia federal de Mendoza; d) Adjunto número 4 corresponde a veintidós copias de actas notariales labradas a petición de YPF GAS S.A. en distintos centros de canje de todo el país, que considera ilustrativas para mostrar el estado de cosas reinante en materia de envases, las complicaciones padecidas por dicha empresa para recuperar envases suyos por el sistema de canje y el puntilloso cuidado con que cumple la normativa específica en vigor; e) Adjunto número 5 proviene de una actuación formada tiempo atrás por la Dirección Nacional de Lealtad Comercial, tramitada como Expediente EXPMEYOSP 750-000355/96, caratulado "ELEVA COPIAS DE NOTAS ENVIADAS A LA SS. DE ENERGIA Y A LA SS. DE DESREGULACION Y COMERCIO EXTERIOR CON REF/RETENCION DE ENVASES POR PARTE DE LA EMPRESA YPF GAS", que forma parte de los antecedentes del caso; f) Adjunto número 6 reúne la información de distinta fuente que YPF GAS S.A. considera apropiada para conocer dónde y en qué medida ella y la denunciante participan de los centros de canje que funcionan en el país. En este Adjunto número 6 obran también los datos correspondientes al número de canjes realizados por YPF GAS S.A. durante el año 1998 así como específicamente lo sucedido en la ciudad de Mendoza durante dicho período, donde constaría que mientras esta última empresa participó en el centro con volúmenes de consideración durante todos los meses del año, la denunciante sólo registra ciento veinte garrafas de diez kilos en noviembre de ese año, lo cual sería coherente con la nota de OESTE GAS S.A. pidiendo se autorice su incorporación "al sistema de clearing de

Justicia Federal de Mendoza, la cual data de octubre de dicho año.

22





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

REINALDO BARRALES  
EMISIÓN MESA DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



envases"; g) Adjunto número 7 contiene un juego de copias del intercambio de cartas documento entre denunciante y denunciada.

4.3 Funcionamiento de los centros de canje

La Resolución Conjunta 23/94 y 23/94 de la Secretaría de Energía y de la Secretaría de Comercio e Inversiones, respectivamente, obliga a todo fraccionador a participar en los Centros de Canje de Envases existentes o a crearse en todos los lugares donde comercialicen los productos de su marca y/o leyenda debiendo realizar los aportes necesarios para el normal y correcto funcionamiento de los citados centros (art. 9º, fs. 32/33).

El propósito principal de la institucionalización de los Centros de Canje fue permitir que las empresas fraccionadoras cuenten con los envases propios o autorizados para su llenado, de manera que en lo posible no trabajen con envases que no sean de su leyenda (art. 8º). Ello por cuanto cada fraccionador es responsable por el mantenimiento, reposición y llenado de los envases individualizados en relieve o con placa de identificación con su marca y/o leyenda, extendiéndose su responsabilidad a todas las etapas de comercialización del gas licuado (art. 4º de la Resolución Conjunta 255/93 y 200/93 de la Secretaría de Industria y Comercio y de la Secretaría de Energía, respectivamente).

Para el supuesto de que el Centro de Canje correspondiente no poseyera los envases de un fraccionador para el intercambio con los recibidos de los usuarios, el Centro los sustituirá con los de otras marcas y/o leyendas, los que se tomarán en proporción con las cantidades de envases que cada titular de las marcas o leyendas detente conforme la obligación establecida en el artículo 7º de la mencionada Resolución Conjunta.

M.E. PROCESADO
23



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

REINALDO SANABRES  
DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



Los fraccionadores o distribuidores están obligados a recibir cualquier envase del parque existente, entregado por el usuario para su canje o llenado, procediendo posteriormente al intercambio con los demás fraccionadores y/o distribuidores (art. 8º de la Resolución Conjunta 255/93 y 200/93 de la Secretaría de Industria y Comercio y de la Secretaría de Energía, respectivamente, fs. 26/29).

V.- EVALUACION DE LA DENUNCIA FORMULADA Y DE LAS EXPLICACIONES

A juicio de esta Comisión, la denuncia que motiva el presente expediente presenta una serie de inconsistencias en cuanto a su fundamento fáctico. A saber:

1º) No es congruente con la denuncia formulada, el hecho de que YPF GAS S.A., en oportunidad del canje solicitado por OESTE GAS S.A. en octubre de 1998, haya accedido a canjear en forma voluntaria y directa (esto es, fuera del centro de canje) los envases de esta última que estaban en su poder, tal como se desprende del acta de fs. 19 vta. Allí se dice "De la empresa OESTE GAS, hay setenta y cuatro envases de 10 Kg, todos de color aluminio, con la leyenda "OESTE GAS"; de la misma empresa hay veintiún envases de 15 Kg, de entre las cuales hay una de color verde, y veinte de color aluminio, todas con la leyenda "OESTE GAS"; manifiesta la señora Garay que de estos envases están vencidos: veintinueve de 10 Kg, ocho de 15 Kg, y ocho de 45 Kg". Además el camión de YPF GAS S.A. descargó una serie de garrafas de otras empresas, que allí se detallan (ver fs. 3 vta., y 4). Estos hechos van en contra de la supuesta intención de YPF GAS S.A. de impedir que la denunciante opere en el mercado de envasado. Esto es, la denunciante alega una supuesta acción de YPF GAS S.A. consistente en retener indebidamente los envases con la leyenda de aquélla, con el objetivo de que no pueda operar en el mercado de fraccionamiento de GLP y finalmente sacarla del mismo. Pero si esto fuera realmente así, YPF GAS directamente no habría querido acceder al canje solicitado por la denunciante, ya que dicho canje otorgaría a ésta la posibilidad de operar con sus propios envases, o (en el caso de envases de otras empresas) canjearlos por

Handwritten marks on the left margin: a checkmark, a scribble, and the letters 'P' and 'D'.

Stamp: 22



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

REINALDO BARRES  
DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



envases propios. En resumen, el acto de YPF GAS de acceder al canje de envases con OESTE GAS no se condice con la supuesta intención de aquella consistente -según se denuncia- en evitar que la denunciante cuente con envases para operar:

2º) A fs. 35 vta., en su presentación de fecha 23/12/98, la denunciante manifiesta que "no se conoce con precisión a las personas y/o empresas responsables de las maniobras que se enuncian, que surgirán sin duda de las medidas a practicarse durante el transcurso de la investigación; pudiendo advertirse sin embargo que los resultados de los actos y/o conductas reprimidas en la ley, cuya comisión se denuncia, favorecen a las empresas que actualmente detentan una posición dominante en el mercado por el volumen con que participan en el mismo (YPF GAS, SHELL GAS, REPSOL, TOTALGAZ)". A fs. 131, en la audiencia de ratificación de fecha 25/2/99, en cambio, afirma que le consta la maniobra de YPF GAS S.A. para retener envases, y que por ello circunscribe la denuncia a esta última empresa.

Sin embargo, la empresa denunciante no especifica -ni es posible advertir- qué elemento probatorio o hecho habría entrado en su conocimiento como para hacer que pase de una ausencia de certeza acerca del responsable de la maniobra denunciada (en el mes de diciembre de 1998) a una categórica afirmación de responsabilidad en cabeza de YPF GAS S.A. (en el mes de febrero de 1999).

3º) De la denuncia de la Agrupación Empresaria Argentina de Gas Licuado contra YPF GAS S.A. (ver fs. 138/39 y 142/43 y Adjunto Nro. 5 de la contestación de YPF GAS S.A., de fs. 368 a fs. 384 y fs. 427) ante la Secretaría de Energía de la Nación, efectuada en Enero de 1996, y tramitada por expediente EXPMEYOSP 750-000355/96, caratulado "ELEVA COPIAS DE NOTAS ENVIADAS A LA SS. DE ENERGIA Y A LA SS. DE DESREGULACION Y COMERCIO EXTERIOR CON REF/RETENCION DE ENVASES POR PARTE DE LA EMPRESA YPF GAS", no surge -según se desprende de la documentación agregada en el presente expediente- una retención indebida de envases



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA 2

REINICIO DE GARAFAS  
SINOPSIS DE ENTREGAS  
Y RECIBIDOS



por parte de YPF GAS S.A. En dicha tramitación también tomó intervención la ex -  
Secretaría de Comercio e Inversiones de la Nación.

4º) No puede quedar ajeno al análisis de la situación denunciada por OESTE GAS S.A. -falta de envases de leyenda propia-, la circunstancia de no haber participado por bastante tiempo de los centros de canje, siendo ésta una obligación impuesta por el art. 9º de la Resolución Conjunta Nro. 23/94 y Nro. 23/94 (Secretaría de Energía y Secretaria de Comercio e Inversiones, ver fs. 33). Al respecto puede observarse (fs. 389) que en todo el año 1998 OESTE GAS S.A. sólo canjeó 120 envases en el Centro de Canje Mendoza, localidad ésta donde tiene su base de operaciones dicha empresa.

Perfectamente podría colegirse que la falta de envases de marca o leyenda propia que dice sufrir la empresa OESTE GAS S.A. se debe a una decisión deliberada de la misma. Efectivamente, el no participar de los Centros de Canje le permite continuar trabajando con envases de otras empresas, y si los envases de estas otras empresas están en mejores condiciones que los suyos (es decir, son más nuevos y por lo tanto están lejos de vencer) como es el caso de los de YPF GAS S.A. (fs. 142/43), su interés será seguir trabajando con los envases de estas otras empresas para no enfrentar los costos de rehabilitar o reemplazar los suyos ya vencidos<sup>3</sup>. Este es precisamente el sentido de la denuncia que contra OESTE GAS S.A. efectuó la Cámara Argentina de Gas Licuado (fs. 404/5). Lo que en todo caso sí resulta claro es el interés de la empresa YPF GAS S.A. (demostrada con las actas notariales obrantes de fs. 315 a fs. 367) de canjear los envases de otras empresas por los suyos, y la dificultad que encontró en los Centros de Canje (incluyendo el de Mendoza) para lograr dicho objetivo.

En concordancia con lo sostenido en el párrafo anterior, resulta poco entendible que, versando su denuncia sobre una cuestión de envases, OESTE GAS no haya podido responder al pedido de esta Comisión sobre la evolución de su parque de garrafas, con

22



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

REINALDO BARATAS  
DIRECCION GENERAL DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



indicación de las que se encontraban vencidas o necesitadas de reparación (fs. 431/32 y fs. 436).

5º) A todo lo anterior cabe agregar que, según el acta de fs. 262/64 labrada por la Policía Federal a partir de una orden de allanamiento enmarcada en la denuncia de YPF GAS S.A. contra OESTE GAS S.A. por supuesta violación de la Ley de Marcas, esta última empresa poseía envases cuya marca o leyenda pertenecen a YPF GAS S.A. (principalmente la leyenda AGIP), muchos de ellos listos para ser comercializados con el precinto de OESTE GAS S.A., otros en proceso de repintado y otros en planta de fraccionamiento. Lo anteriormente descripto, junto con el hecho de la falta de participación de OESTE GAS S.A. en los Centros de Canje, lleva a concluir que, en realidad, la carencia de envases de su propia leyenda se debe a su propio accionar, pues utiliza envases cuya marca o leyenda no le pertenecen (y por el contrario pertenecen a quien es objeto de denuncia) y no demuestra actitud de canjearlos por los propios.

Los elementos probatorios obrantes en la causa permiten sostener que existe una más que razonable duda a favor del presunto responsable, en cuanto a la falta de comisión de los hechos denunciados en estos obrados, únicos que deben ser materia de investigación ante esta Comisión Nacional de conformidad a las prescripciones de los arts. 1º y ss. de la Ley Nº 22.262, quedando, pues, las demás circunstancias consignadas en los mismos sujetos a la competencia judicial federal de Mendoza, a donde deberán remitirse copias certificadas de estos actuados a sus efectos (arts. 43, Ley Nº 22.262, arts. 3, 18, 336 y conc. CPPN, arts. 1 y ss. Ley Nº 48).

VI.- CONCLUSION

<sup>3</sup> Obsérvese que a fs. 398/99 la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado informa que los envases de OESTE GAS que se encuentran en los distintos centros de canje, casi en su totalidad se encuentran vencidos.

20

CW  
P  
M  
L  
D



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

REINALDO BARAÑES  
DIRECCION MESA DE ENTRADAS  
Y NOTIFICACIONES



Como conclusión de todo lo anteriormente expuesto, se recomienda al Señor Secretario aceptar las explicaciones brindadas por YPF GAS S.A. (art. 21, Ley Nº 22.262), por carecer la denuncia del sustento fáctico que invoca (retención indebida de envases por parte de YPF Gas S.A.), y remitir copias certificadas de la causa al Juzgado Federal Nº 3 de Mendoza, donde tramita la causa iniciada por YPF GAS S.A. en la que OESTE GAS S.A. resulta imputada.

Dra. KARINA PRIETO  
VOCAL

Lto. LUIS ALBERTO SOTO  
VOCAL

Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO

M.E.  
20